



CAPÍTULO 1

El nacimiento de la Defensoría de la Niñez en Chile



PRESENTACIÓN

En este capítulo se muestra el contexto en el cual se discutió la creación de la Defensoría de la Niñez y se resume sucintamente la extensa discusión parlamentaria previa a su nacimiento. Entre otros temas, el tipo de institución que se quiso crear y las atribuciones y facultades que tendría, así como su relación con otros órganos del Estado. Finalmente, se menciona la discusión parlamentaria sobre la independencia y autonomía de la institución.

1.1. El contexto para la creación de la Defensoría de la Niñez

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 4, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la citada Convención. En 1990, el Estado de Chile ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y adquirió esa obligación.¹

En vista de dicho compromiso², nuestro país ha tomado diversas medidas en la dirección de contar con una legislación, una institucionalidad y una política que garantice el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de manera integral, acorde a una perspectiva de autonomía progresiva que reconozca a los niños y niñas como sujetos de derecho y que reconfigure la relación de éstos con el Estado, la familia y la sociedad.

Al momento de enviarse el proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez que el Ejecutivo presentó en septiembre de 2015, se afirmó que se trataba de:

Un nuevo trato para la niñez y adolescencia, basado en el respeto y promoción de sus derechos; que reconozca, promueva y materialice el rol del Estado y la ciudadanía en general como garantes para su ejercicio pleno... y para construir una relación desde el respeto y la valoración de sus opiniones, deseos y formas de expresión, lo que implica el reconocimiento, el estímulo y la creación de espacios y canales de participación con especial preocupación por aquellos grupos más postergados y excluidos.³

En consonancia con estándares internacionales, se comenzó la discusión para crear una institución autónoma que, como parte del nuevo sistema de garantías de derechos de la niñez, velara por la difusión, promoción y protección de los derechos de los niños y niñas por parte de los órganos del Estado y de aquellas personas jurídicas de derecho privado que se encuentren vinculadas a estas materias, impulsando de esta manera la creación de una Defensoría de los Derechos de la Niñez.

¹ Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

² El Comité de los Derechos del Niño sugirió a Chile establecer una institución de derechos humanos independiente y que, a la luz de su Observación General n° 2, sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño y los Principios de París, extienda su presencia a todo el territorio nacional, en particular a las zonas más vulnerables, a fin de garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes puedan acceder fácilmente a este mecanismo de denuncia autónomo en caso de que sus derechos sean contrariados. En Comité de los Derechos del Niño. 2007. Observaciones finales. Examen del informe periódico tercero presentado por el Estado chileno, párr. 14 y 15.

³ Gobierno de Chile. 2018. Defensoría de los Derechos de la Niñez: avanzando hacia un nuevo trato para todas las niñas, niños y adolescentes de Chile. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/defensoria-de-los-derechos-de-la-ninez-avanzando-hacia-un-nuevo-trato-para-todas-las-ninas-ninos-y-adolescentes-de-chile/>.

1.2. Historia de la ley que creó la Defensoría de la Niñez

Desde que Chile adhirió a la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990, se obligó a la promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. De hecho, esta ratificación de la Convención formalizó la necesidad de contar con una estructura institucional que permita al aparato estatal articular respuestas frente a las necesidades relativas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que ya era necesaria incluso antes de la ratificación de la Convención aludida.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño no es el único instrumento internacional ratificado por Chile sobre respeto de los derechos humanos, ya que Chile ha ratificado, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en el año 1972 y la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– (1966) en 1990.

Como ya se dijo, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, desde el año 2002, presentó al Estado de Chile la necesidad de contar con un marco jurídico acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño, afirmando que el país no disponía, para sus niños, niñas y adolescentes, de un sistema de protección integral de derechos acorde con dicha Convención.⁴

Cepal y Unicef demandaban también un sistema de protección integral, un conjunto de órganos, entidades, mecanismos e instancias a distintos niveles territoriales, orientados a respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de la infancia y adolescencia y reparar el daño ante la vulneración de los mismos, teniendo particularmente en cuenta los mecanismos de relacionamiento entre las instituciones públicas y privadas del país, sus interacciones y complementariedades, en especial descubriendo el vínculo entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil.⁵ En el año 2007, el Comité manifestaba su preocupación de que en Chile las disposiciones institucionales seguían siendo “insuficientes para garantizar una coordinación eficaz y coherente”.⁶

Los informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, desde 2012, alertaban sobre la relevancia de adoptar una normativa y política integral de protección de los derechos de la niñez, acorde a los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se habían dado pasos en esa dirección; sin embargo, la doctrina y la literatura especializada

⁴ Comité de los Derechos del Niño. 2002. Observaciones finales. Examen del segundo informe periódico presentado por el Estado chileno.

⁵ Unicef. 2017. Agencia de infancia 2018-2021. Desafíos en un área clave para el país. Disponible en: <https://unicef.cl/web/wp-content/uploads/2017/01/Agenda-Infancia-2018-2012-WEB.pdf>.

⁶ Comité de los Derechos del Niño. 2007. Observaciones finales. Examen del informe periódico tercero presentado por el Estado chileno.

insistían en que las políticas públicas en materia infantil habían sido más bien fraccionadas, precarias y focalizadas. Chile era el único país de la región que no contaba con una ley marco que articulara el sistema de garantías y, hasta la creación de la Defensoría de la Niñez, no existía una institución destinada a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.⁷

En ese marco, la Defensoría de la Niñez se convierte en parte de la institucionalidad del nuevo sistema de garantías de derechos de la niñez y, a su vez, forma parte del sistema de protección de los derechos humanos en Chile.⁸

Asimismo, se indica que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha recomendado la creación de un mecanismo que posea los atributos de independencia, eficacia y que vigile la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁹

Por otro lado, en ese mensaje se señaló que, entre los instrumentos internacionales que inspiraron este proyecto de ley, se encuentran los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) del año 1993;¹⁰ la Declaración y Programa de Acción de Viena;¹¹ la Observación General n° 2 del año 2002 del Comité de los Derechos del Niño sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño.

1.2.1. EL TIPO DE INSTITUCIÓN QUE SE QUISO CREAR

El proyecto de ley planteó como tema prioritario el tipo o modelo de institución que se quería crear en este caso, si era una magistratura de influencia o persuasión, o una institución con facultades fiscalizadoras.

La elección del mecanismo conducía a definir las atribuciones que se le otorgarían a la Defensoría de la Niñez, si debía estar revestida de *auctoritas* (capacidad moral para emitir una opinión cualificada sobre una decisión) o de *potestas* (capacidad legal para hacer cumplir una decisión). Es la primera idea la que se expresó desde un inicio entre los representantes del Poder Ejecutivo, el Senado y la Cámara de Diputados para fundamentar el proyecto. En efecto, al dotarla de *auctoritas* y no de *potestas* la definía como una institución de influencia y apoyo a los niños, niñas y adolescentes, careciendo de competencias de control vinculante. Sin embargo, sus funciones no son simbólicas pues poseen efecto jurídico ya que sus consultas deben ser resueltas y sus solicitudes tomadas en consideración. Según las presentaciones que se hicieron del proyecto de ley en el Congreso, se siguió el modelo de países como Noruega, Australia, Suecia y Reino Unido.

⁷ De la Maza, Camila y González, Francisca. 2016. Institucionalidad de Infancia en Chile. Una deuda Impaga. Disponible en: http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2016/DelaMazayGonzalez_institucionalidadinfancia.pdf.

⁸ Mensaje Presidencial de la Ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7484>.

⁹ Lo anterior se desprende las Observaciones del citado Comité: Observaciones a Chile año 2002, considerando n°13; Observaciones a Chile año 2007, considerando n°15; y Observaciones a Chile año 2014, recomendación n°19.

¹⁰ Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹¹ Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

La Defensoría de la Niñez, entonces, no tendría potestades ejecutivas (sancionatorias, anulatorias, etc.) y estaría dotada más bien de suficientes poderes de influencia (recopilación y difusión de información, recomendación, asesoría y opinión).

Por otra parte, el proyecto de ley fue enmarcado dentro de los denominados Principios de París, inspirándose en algunos modelos comparados y en la historia institucional chilena, para lo cual se opta por una institución especializada en materia de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, frente a otro modelo que siguen diferentes países en que se incluye a este órgano dentro de una figura general de *Ombudsperson* o Defensor del Pueblo.¹²

El fundamento para optar por una institución especializada radica en otorgar visibilidad y protagonismo a la niñez y adolescencia, pues aquella tiende a diluirse frente a la diversidad de problemáticas en materia de derechos humanos.¹³ Este principio de especialidad fue debatido y refrendado en las diferentes instancias legislativas ante la posibilidad de que la Defensoría de la Niñez como mecanismo se insertara dentro del Instituto Nacional de Derechos Humanos, lo cual finalmente fue descartado.¹⁴

La Defensoría de la Niñez tendría, entonces, un mandato amplio en materia de derechos humanos y derechos de la infancia, con competencia para tramitar denuncias individuales y colectivas, formular recomendaciones, elaborar estudios orientados a promover el conocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de su vulneración, así como participar activamente en los procesos de elaboración de las políticas y la legislación de infancia y promover cambios en esas materias.¹⁵

1.2.2. LA DISCUSIÓN SOBRE LAS FACULTADES DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ

En referencia a las facultades de la Defensoría de la Niñez, la discusión parlamentaria se centró en tres asuntos: la difusión, la promoción y la protección de los derechos de infancia y adolescencia.

En el caso de la difusión, el énfasis del debate estuvo en la recepción, facilitación y difusión de la opinión de niños y niñas. En el caso de la promoción, respecto a la elaboración de informes y recomendaciones; del *amicus curiae* ante tribunales; sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y las propuestas de adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales en la materia. Finalmente, respecto a la protección se discutió sobre la observación y seguimiento a órganos de la administración del Estado y personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños o niñas; sobre las

¹² Se cita a la Declaración de Viena en cuanto a que "los Estados tienen derecho a elegir el marco que les resulte más apropiado, siempre que cumplan las normas internacionales de derechos humanos". Los Principios de París si bien establecen las normas mínimas en cuanto a las funciones y responsabilidades de las instituciones de derechos humanos, "no se impone ningún modelo o estructura". Aquéllas deberán ser armónicas con las necesidades y realidad de cada país.

¹³ García Acuña, Natalia. 2019. Historia de la Ley N° 21.067 que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez; documento interno de la Defensoría de la Niñez, pág. 5.

¹⁴ En las diferentes instancias en las que participaron los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, refirieron que la posición de dicha institución era que el organismo en estudio formara parte de su estructura.

¹⁵ García Acuña, Natalia. 2019. Historia de la Ley N° 21.067 que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez; documento interno de la Defensoría de la Niñez, pág. 108.

visitas a centros de privación de libertad o de protección; y sobre las denuncias de vulneraciones de los derechos de los niños.

Por otra parte, en la discusión se manifestó que, en caso de delitos, la futura Defensoría de la Niñez debería denunciarlos y, en el caso de delitos de lesa humanidad, además, debía ponerlos en conocimiento del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Excepcionalmente, podía deducir querrela en ciertos delitos que causen interés social: sustracción de menores, delitos contra la integridad sexual, homicidio, infanticidio y lesiones corporales. Además, debía colaborar con las instituciones nacionales sobre derechos humanos en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes para ser presentados ante organismos internacionales.¹⁶

En cuanto a la facultad de observación y seguimiento, se debatió que, dentro de las atribuciones de la Defensoría de la Niñez, se debería encontrar la facultad para requerir información no sólo a personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto sea la protección de niños, niñas y adolescentes, sino también a toda entidad que se vincule con aquellos.¹⁷

Respecto a la representación jurídica ante tribunales de niños, niñas y adolescentes, la discusión parlamentaria se centró en la prohibición de que la Defensoría de la Niñez, por regla general, actúe en calidad de parte en los procesos ante tribunales y se optó por un modelo más bien persuasivo, en el cual podría accionar como querellante en casos de gran impacto o conmoción pública en situaciones excepcionales.¹⁸

En relación con la denuncia de vulneración de derechos o hechos que revisten caracteres de delito (referido al deber de protección) se discutió que uno de los aportes concretos de la creación de la institución se encuentra en la detección y denuncia de vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, canalizándolas a través de las instituciones respectivas. Sobre este punto, se debe precisar que el Estado de Chile ratificó el Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que permite mecanismos de denuncias individuales ante el Comité de los Derechos del Niño por violaciones y vulneraciones graves de derechos, pudiendo en esos casos el(la) Defensor(a) acudir al sistema internacional de dicho Comité y a los sistemas jurisdiccionales propiamente tales.

Respecto a la facultad de querrellarse, durante la tramitación del proyecto se consideraron diversas hipótesis para los casos en que la Defensoría de la Niñez pudiese entablar querrelas,

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 108.

¹⁷ Para ejemplificar lo expuesto se citaron las violaciones de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Colonia Dignidad.

¹⁸ García Acuña, Natalia. 2019. Historia de la Ley N° 21.067 que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez; documento interno de la Defensoría de la Niñez, pág. 63 y 64.



teniendo siempre presente en la discusión que dicha facultad es excepcional y se enmarca en la magistratura de influencia o persuasión.

De esta manera, se discutió cómo delimitar los casos en que la Defensoría de la Niñez pudiese entablar una querrela, entre ellos en casos de interés social relevante (concepto que reemplazó al de alarma pública, gravedad y relevancia que existía en la discusión original y que fue desechado en el Senado).

Tampoco prosperó la discusión de si la institución debía actuar en casos de alta conmoción pública, y se prefirió los términos gravedad, relevancia o interés social comprometido, el cual fue el texto definitivo del artículo 16 referido a la facultad de accionar y querrellarse. En esta última enmienda, se amplió la facultad de la Defensoría de la Niñez, ya no sólo a “querrellarse” sino también a “accionar”.

En otro orden de cosas, en relación con la facultad de intermediación, se incorporó la atribución de intermediar o servir de facilitador entre los niños, niñas y adolescentes y los órganos de la administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de sus derechos. Esta facultad se aleja del rol de opinión, persuasión e influencia que tradicionalmente se le asigna a las instituciones especializadas y autónomas de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En efecto, frente a la vulneración de derechos, debe denunciarla ante el órgano administrativo o judicial competente, por lo que la intermediación o facilitación opera a nivel preventivo, ex ante, activándose cuando la Defensoría de la Niñez toma conocimiento de actos u omisiones que pudieran vulnerar derechos, mientras que la función de denuncia atañe a las vulneraciones de derechos ya producidas, es decir, ex post.

En relación con el *amicus curiae* (amigo de la corte), en la discusión parlamentaria se hizo énfasis en que la Defensoría de la Niñez debía ser un organismo técnico encargado de proporcionar criterios de interpretación jurídica ante los tribunales de justicia en materia de derechos humanos a través de esta figura. Se optó por lo sugerido por la Corte Suprema en cuanto a hacer un símil con la Ley N°20.600 y los tribunales ambientales, y de esa manera se le impone al juez que se haga cargo, en la sentencia definitiva, de la opinión de la Defensoría de la Niñez en su rol de *amicus curiae*, con el objeto de evitar que se transforme en un mecanismo meramente formal y carente de utilidad deliberativa.

Finalmente, respecto al concepto de visitas que podría realizar la Defensoría de la Niñez a centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución en que un niño(a) o adolescente permanezca privado de libertad, la discusión parlamentaria se centró en la relación que tiene este término con el de inspeccionar, y se destacó el hecho de que el verbo visitar es la expresión que se utiliza por parte de distintos instrumentos de derecho internacional.¹⁹

¹⁹ Entre ellos el Protocolo contra la Tortura de Naciones Unidas.

1.2.3. LA RELACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ CON OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO

La relación con otros órganos del Estado también fue motivo de profunda discusión en el Congreso, sobre todo respecto a la forma en que se relacionaría la Defensoría de la Niñez con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

En la discusión se especificó que la Defensoría de la Niñez es parte integrante del Sistema Nacional de Derechos Humanos y, desde ahí, podría —no debería— coordinar con el INDH, en el entendido de que la Defensoría de la Niñez incorpora el carácter prioritario del interés superior del niño, otorgando protagonismo y visibilidad a los derechos de la niñez, y teniendo en cuenta que esta actuación conjunta o colaborativa no significaba afectación alguna a su autonomía.

Respecto a la relación de la Defensoría de la Niñez con la Subsecretaría de la Niñez, se discutió en el Congreso la forma de armonizar las denuncias en materia de protección que posee la primera con las funciones de prevención y coordinación del intersector que posee la segunda. Así, en el informe de la Comisión de la Cámara de Diputados se consigna que frente a la vulneración de cualquier derecho de niños, niñas o adolescentes se debe proceder a la denuncia ante el órgano administrativo o judicial competente, desprendiéndose de esto que la intermediación o facilitación operaría a nivel preventivo, función destinada a la Subsecretaría de la Niñez. Se activa entonces la intervención de la Defensoría de la Niñez cuando ésta toma conocimiento de actos u omisiones que pudieran vulnerar derechos y la función de denuncia cuando se trata de vulneraciones ya producidas.

Sobre este punto, se recordó que el proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías establece la competencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia para adoptar las medidas de protección en caso de privación o limitación en el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través de un procedimiento administrativo que regula, por lo que las normas de la Defensoría de la Niñez debieran armonizarse con la protección administrativa que prevé el Sistema de Garantías.²⁰

1.2.4. LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA SOBRE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LA INSTITUCIÓN

En la discusión de la ley también se indicó que la incidencia y eficacia de las recomendaciones que emanen desde la Defensoría de la Niñez derivan de la objetividad e independencia con que desarrolle sus actuaciones, las cuales emanan de su naturaleza de magistratura de influencia o persuasión.

Para garantizar esta independencia se sostuvo que era esencial para la institución el sistema de nombramiento del defensor o defensora, su remoción, y la inamovilidad y la ausencia de vínculos de dependencia o tutela respecto de cualquier poder del Estado.

²⁰ García Acuña, Natalia. 2019. Historia de la Ley N° 21.067 que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez; documento interno de la Defensoría de la Niñez, pág. 280.

La autonomía institucional

El artículo 3 de la Ley n° 21.067 señala que “La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas”.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Parte a adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. Dentro de estas medidas se encuentra el establecimiento de las instituciones de derechos humanos las que colaboran para el mandato del artículo 4 referido. Estas instituciones deben ser independientes y deben establecerse de conformidad a los Principios de París (relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos), aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1993.

Los Principios de París dictan las normas mínimas para el establecimiento de las instituciones de derechos humanos y “brindan orientación sobre el establecimiento, la competencia, las atribuciones, la composición con las garantías de pluralismo e independencia, las modalidades de funcionamiento y las actividades cuasijurisdiccionales de tales órganos”.²¹ Lo anterior implica que uno de los principios mínimos de una institución como la Defensoría de la Niñez es la independencia o la autonomía.

De hecho, el párrafo 7 de la Observación General n° 2 del Comité de los Derechos del Niño, señala que “El Comité estima que todos los estados necesitan una institución de derechos humanos independiente encargada de promover y proteger los derechos del niño”.²²

Además, las instituciones como ésta deben tener asegurada su independencia a través de infraestructura, fondos suficientes y “estar libres de toda forma de control financiero que pueda afectar su independencia”.

Lo anterior implica una autonomía respecto del Estado mismo, es decir, que no dependa de los gobiernos en ninguna parte de su actuar, con el fin de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su efectivización, para realizar estas labores sin presiones.

De hecho, también tiene independencia en su actuar respecto de otras instituciones de igual naturaleza como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, tal como se puede apreciar al revisar la Historia de la Ley n° 21.067, donde el artículo 3 pretendía determinar una coordinación obligatoria entre ambas instituciones, finalmente excluyendo aquello, para no afectar la autonomía de la Defensoría de la Niñez.

²¹ Comité de los Derechos del Niño. 2002. Observación General n° 2 sobre El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, párr.4.

²² Ibíd, párr.9.

También se incorporó la necesidad de presentar un informe anual ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y la Corte Suprema. Es decir, los parlamentarios consideraron que al existir *accountability* y rendición de cuentas, ayudaba a que cada poder del Estado acoja sus recomendaciones y propuestas.²³

Respecto a la organización interna de la Defensoría de la Niñez, se discutió su estructura como un órgano especializado, construyendo sus funciones de acuerdo con su “rol de observador del Sistema de Garantías de la Niñez” y con sus atribuciones principales de difusión, promoción y protección.

Al respecto, en la discusión se indicó que el Comité de los Derechos del Niño había destacado la necesidad de “conferir a las instituciones nacionales las facultades necesarias para que puedan desempeñar su mandato con eficacia”,²⁴ lo cual implicaba no sólo crear una Defensoría de la Niñez y establecer sus funciones, sino, a la vez, garantizar legalmente los recursos financieros, materiales y el personal suficiente para el cumplimiento de su mandato.

Por último, en otro orden de ideas, se relevó la importancia de la instalación regional, indicándose en la discusión parlamentaria que existe una omisión recurrente en diversas iniciativas respecto a la presencia de organismos que se crean a nivel regional.

Otro tema que se discutió es que uno de los principales aspectos en que las instituciones nacionales de derechos humanos se diferencian de las instituciones específicas de defensa de los derechos de los niños, es que las segundas deben contar con un sistema de quejas o denuncias especialmente diseñado para los niños y niñas. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Chile establecer una institución de monitoreo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma que establezca de manera expedita un mecanismo específico para el seguimiento de los derechos del niño que sea capaz de recibir, investigar y abordar las quejas relacionadas con los niños y por los niños tomando en cuenta su sensibilidad y llevar a cabo la supervisión, las actividades de seguimiento y verificación para las víctimas.²⁵

Finalmente, luego de casi dos años, y en base a las modificaciones antes descritas que fueron producto de la discusión parlamentaria, el proyecto ingresado al Congreso el 22 de marzo de 2016 se convirtió en la Ley n° 21.067, promulgada el 22 de enero de 2018 y publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 2018. Ahora bien, tal como lo mandata su texto, el funcionamiento efectivo de la institución recién comenzó el 29 de junio de 2018, constituyéndose a partir de ese día como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes.

²³ Ibíd, pág. 208.

²⁴ Comité de los Derechos del Niño. 2002. Observación General n° 2 El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, párr. 9.

²⁵ La Observación General n° 2 del Comité de los Derechos del Niño ha señalado que se debe contar con dos de las funciones propias de este tipo de instituciones, a saber: “realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato” y “llevar a cabo indagaciones sobre asuntos relativos a los derechos de los niños”. párr. 19, letras a y b.

Funciones y atribuciones de la Defensoría de la Niñez establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 21.067 que crea la institución



1 Difundir, promover y proteger los derechos de los niños de acuerdo con lo que establece la ley.



2 Interponer acciones y presentar querrelas cuando conozca de delitos en que las víctimas sean niños, y la ley lo autorice.



3 Recibir peticiones sobre asuntos que se le planteen, derivarlas a otro órgano que sea competente en el tema o ejercer sus atribuciones en el más breve plazo.



4 Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la administración del Estado o aquellas entidades que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando conozca hechos u omisiones que los puedan vulnerar.



5 Pedir antecedentes o informes a los órganos de la administración del Estado o a aquellas entidades que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños, cuando, dentro de su competencia, tome conocimiento de posibles vulneraciones a tales derechos por actos u omisiones de las entidades.



6 Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, lo que incluye los vehículos, en los que se mantengan niños privados de libertad. Deberá emitir un informe en que se registren las eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.



7 Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.



8 Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños.



9 Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la administración del Estado y a entidades que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos.



10 Actuar como *amicus curiae* ante los tribunales de justicia. Eso significa que puede hacer presentaciones ante los tribunales con comentarios u observaciones sobre una causa que involucre a niños. El tribunal deberá pronunciarse sobre dicha opinión en la sentencia.



11 Velar porque los responsables de formular las políticas públicas nacionales, incluidas las económicas, tengan en consideración los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas.



12 Velar por la participación de los niños, para que puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que les conciernen y en la definición de las cuestiones relacionadas con el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.



13 Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile, que se encuentren vigentes, y asesorar a organismos públicos y privados, a los niños y sus familias sobre su aplicación.



14 Promover la adhesión o ratificación de tratados internacionales de derechos humanos de los niños.



15 Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.



16 Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública.



17 Elaborar y presentar un informe con una cuenta pública anual.